

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-014/2009.
SUJETO OBLIGADO:	OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA
ACTO QUE SE RECURRE:	NEGATIVA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.
COMISIONADO	PONENTE:
MAESTRO JESÚS	MANUEL
MENDOZA MALDONADO	

Zacatecas, Zacatecas, a quince (15) de junio del año dos mil nueve (2009).

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-014/2009**, promovido por el Ciudadano ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE RESPUESTA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil nueve (2009), el Ciudadano, solicitó al Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

“Los detallados en el escrito dirigido al C. Oficial Mayor en fecha 09 de febrero del 2009, que nos recibieron el día 10 de febrero del 2009”.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En oficio número UEAIP-036/2009 de fecha primero (01) de abril del año dos mil nueve (2009) dirigido al ahora recurrente, signado por

la Jefa de la Unidad de Enlace de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Zacatecas, en el cual se adjunta la respuesta en donde se le informa en referencia a su solicitud de información entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO.-Habiendo analizado la petición de la información requerida nos encontramos dentro del supuesto de la hipótesis normativa contenida en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Así como en el numeral 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que dicha información tiene total injerencia en todos y cada uno de sus puntos con la substanciación de diversos juicios de carácter civil y mercantil que corresponden al ventilado en el H. Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito de la Capital bajo el número de expediente 425/2007; y al Juicio Mercantil Ordinario marcado con el número 107/2001, ambos juicios en el que figuran como partes contendientes el propio Gobierno del Estado de Zacatecas y la Actual Mesa Directiva de la Sociedad denominada “Comerciantes Unidos de Zacatecas S.A. de C.V.”, lo que encuadra dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas por tratarse de expedientes judiciales que aún se encuentran en trámite, ello velando por la garantía de proteger los datos personales de terceros y con el objeto de no generar desproporcionalidad en la defensa de las partes en conflicto al amparo de lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, pues ello podría generar una desventaja para alguna de las partes en el litigio.

Lo anterior nos deja en la imposibilidad de entregarle la información solicitada por tener el carácter de información confidencial, y por lo tanto se trata de información restringida según lo previene el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por tratarse de expedientes judiciales que se encuentran en actual trámite y en tal sentido la información sólo puede ser consultada por las partes materiales de dichos juicios o bien de aquellas que acrediten el interés legítimo en términos del Código o Ley de la respectiva materia.

Lo expuesto deviene de la obligación que esta autoridad tiene en proteger la información con dicho carácter, conforme la garantía de tutela de la privacidad de los datos personales que rige para aquellos sujetos en cuya posesión se encuentre este tipo de información, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En las relatadas condiciones y bajo la reciprocidad de la tutela de los derechos de los sujetos obligados que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el ejercicio de su derecho se encuentra restringido al acceso a la información solicitada por tratarse de información confidencial conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Lo anterior obedece a la obligación que tiene esta autoridad de fundar y motivar la negativa, adecuándole cada uno de los supuestos legales mencionados con las particularidades específicas de la información solicitada.

SEGUNDO.-Por lo que hace a la información solicitada en el punto número cuatro de su petición y que corresponde a las copias fotostáticas del informe financiero de la administración temporal de

la “excentral camionera”, esta autoridad no esta en condiciones de otorgarle la información solicitada, toda vez que la referida administración temporal atraviesa por un proceso de auditoria en el cual a la fecha no ha concluido, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas”.

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, por considerarla como **NEGATIVA** aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las 14:26 Horas, del día veinte (20) de abril del año dos mil nueve (2009), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-014/2009**. Escrito inicial de Recurso de Revisión en el cual se manifestaba lo siguiente:

*“...Una vez enterados del contenido de la Comunicación que nos dirigiera el C. Oficial Mayor de Gobierno, manifestamos a Usted que **NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA NEGATIVA QUE ESGRIME EN DICHA CONTESTACIÓN A NUESTRA SOLICITUD, POR Y PARA LO CUAL, ESTANDO EN EL TIEMPO Y FORMA PARA ELLO, TENEMOS A BIEN PROMOVER ANTE USTED EL RECURSO DE REVISIÓN** a que se refieren los artículos 48, 49, 50, 51 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas...*

...HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE USTED, ENSEGUIDA, LA RELACIÓN EN CUANTO A LOS PUNTOS QUE SE RECURREN EN ESTE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y ASÍ TAMBIÉN HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO DE LOS RAZONAMIENTOS QUE CONSIDERAMOS PARA TAL FIN;...”

Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 41 fracción I, y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- conjuntamente con el escrito en el que el **CIUDADANO**, promueve el Recurso de Revisión, punto anterior detallado, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el **CIUDADANO**, de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil nueve (2009), a la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, con la firma del solicitante y de quien recibe, en el cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:- **“Los**

detallados en el escrito dirigido al C. Oficial Mayor en fecha 09 de febrero del 2009, que nos recibieron el día 10 de febrero del 2009”.

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número UEAIP-036/2009, de fecha primero (01) de abril del año dos mil nueve (2009), dirigido al CIUDADANO, entre otros y suscrito por la Jefa de la Unidad de Enlace de la Oficialía Mayor, en el cual se le notifica el sentido de la respuesta al recurrente.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número 0330/2009, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil nueve (2009), dirigido al CIUDADANO, entre otros y suscrito por el Oficial Mayor de Gobierno, en el cual se le notifica la respuesta.

d).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número UEAIP-040/2009, de fecha ocho (08) de abril del año dos mil nueve (2009), dirigido al CIUDADANO, entre otros y suscrito por la Unidad de Enlace de Oficialía Mayor de Gobierno, en el cual se le entrega una segunda notificación de respuesta..

e).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito en hoja membretada por Correos de México de fecha siete (07) de abril del año dos mil nueve (2009), dirigido a OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO y suscrito por la Administración, en el cual hace saber que el CIUDADANO rehusó recibir el registrado.

QUINTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil nueve (2009), se le notificó al recurrente, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que dentro del término de tres (03) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste si está conforme o no con la publicación de sus datos personales, haciéndole saber que en caso de no dar contestación a la misma, se entenderá como negativa a la publicación de éstos.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0354/09, girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, al ahora Sujeto Obligado, **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Justificado – alegatos, respecto al Recurso interpuesto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil nueve (2009), dentro del plazo para entregar el informe respectivo - alegatos, el ahora Sujeto Obligado presentó el informe solicitado, informe que a la letra dice:

Respecto a los puntos 1 al 9 contenidas en las páginas 1 y 2 del escrito que contiene el Recurso de revisión, resulta necesario hacer hincapié en que los antecedentes del presente caso se encuentran dentro del Recurso de queja número CAIP-Q-013/2009 (sic) por lo que solicito se traiga a la vista para que sean tomados en consideración al momento de emitir resolución.

Me permito señalar que como es del conocimiento de los recurrentes, el juicio mercantil ordinario 107/2001 radicado en el Juzgado 1ª del Ramo Mercantil, fue instaurado en contra del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil “Comerciantes Unidos S.A de C.V. y en el que la parte actora y otros; es necesario destacar que la parte contraria a los hoy recurrentes en aquél juicio lo es el Consejo de Administración, por lo que sería tal órgano de representación quien quedaría en desventaja frente a quién sí tenga la información en el caso de que se le proporcione, tales argumentos se sustentan en el hecho de que el juicio que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver. Sirve de sustento a lo anterior el contenido de los artículos 19 fracciones VII y IX, 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en los que se precisa los supuestos para clasificar la información reservada y confidencial mismos que se actualizan en perjuicio de los recurrentes, virtud a que tales datos se encuentran sujetos al multireferido procedimiento mercantil; consecuentemente la pretensión de los hoy inconformes y respecto de este punto resulta infundada y por ende improcedente.

En relación a la argumento (sic) que se contiene en la página 4 de la que se desprenden los puntos del 1 al 9 relativos a la información respecto de la administración temporal de la ex central, a cargo del Licenciado-----; me

permito reiterar que la información a que refieren dichos puntos se encuentra ligada a los antecedentes que forman el juicio sumario de oposición marcado con el número 425/2007, además de ello es preciso hacer del conocimiento que dado que dentro del citado juicio se firmó convenio finiquito por parte del Gobierno del Estado con los integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Comerciantes Unidos. Por otra parte resulta necesario precisar que la información que pretenden los recurrentes se encuentra sujeta a una auditoría que se practica a la administración temporal; por lo que de conformidad con el contenido de los artículos 19 fracciones VII y IX, 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tales datos se encuentran sujetos a un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o judicial según sea el caso, por lo que de ser proporcionada la información que pretende, tendría ventaja la parte que la obtenga en perjuicio de la Administración Temporal.

A efecto de sustentar lo anterior me permito adjuntar copia del OFICIO NÚMERO PE-193007/2008 que dirige la CONTRALORA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de fecha 18 de septiembre del 2008, documento con el cual se acredita que la administración temporal se encuentra sujeta a una auditoría.

En el último punto de la página 6 y primer párrafo de la página 7 del que se desprende la manifestación de los recurrentes en el sentido de que resulta ser falsa la aseveración contenida en la respuesta de fecha 31 de marzo de 2009 y de la que deriva el presente recurso, en el sentido de que el Gobierno del Estado de Zacatecas tiene intervención en el juicio 107/2001 relativo al juicio mercantil ordinario promovido por el recurrente y otros en contra del Actual Consejo de Administración de la multireferida Sociedad Mercantil; al respecto me permito precisar que en efecto le asiste la razón al recurrente dado que Gobierno del Estado no ha sido llamado a juicio, por lo que tampoco es parte del mismo, en tal supuesto existe imposibilidad para que la oficialía mayor a mi cargo proporcione los datos respecto del juicio en comento, inclusive de información relacionada con el mismo, por lo que en una correcta interpretación de la información proporcionada los recurrentes se encuentran en libertad por ser parte dentro del mismo, de requerir la misma ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para el caso del segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, todos de la página 7 del escrito que se contesta, me permito señalar que por lo que se refiere a los bienes que dice fueron sustraídos de los locales comerciales y que dice son de su propiedad tal información como ya quedó de manifiesto con antelación forma parte de la auditoría de la cual se encuentra sujeta la administración temporal por lo que reitero existe imposibilidad para proporcionarla hasta en tanto concluya la misma, sirve de sustento a lo anterior los artículos 19 fracciones VII y IX, 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Respecto al primer párrafo de la página 8 del escrito que se contesta, me permito reiterar la petición para que esa

Comisión traiga a la vista el recurso de queja número CAIP-Q-013 29 (sic) del que se desprende que las manifestaciones del recurrente resultan ociosas dado que fueron materia de la resolución dictada dentro de dicho recurso.

Por lo que se refiere al párrafo 6,7,8 y 9 página 8, es a todas luces conocido que sobre el predio expropiado de la Ex central Camionera se desarrolla el proyecto denominado "PLAZA BICENTENARIO", cuyo proyecto no ha concluido, además de que como lo hemos informado al recurrente de la negativa que se combate, la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL se encuentra en auditoría y la auditoría misma conforma un ESTUDIO sobre la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL cuya divulgación puede ocasionar daños al interés del estado en virtud de que esta aún no concluye, razón por la cual se fundó la negativa invocando lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas".

NOVENO.- Por auto dictado el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil nueve (2009), se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracciones I y II, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

"LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS."

"Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes

II.- Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial..."

"Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley..."

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (considerando anterior señalado y transcrito) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano, en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que es aplicable la causal de improcedencia contemplada en el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia, por lo que el presente Recurso de Revisión es improcedente y por lo tanto, no serán estudiados los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- El **CIUDADANO**, solicita en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil nueve (2009), a **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, lo siguiente:

“1.- Le solicitamos tenga a bien informarnos remitiéndonos adjunta a su contestación las copias fotostáticas de los documentos que detallen los nombres y cargos y salarios de todos y cada uno de los trabajadores que operaron en las instalaciones de la Ex Central Camionera bajo la Administración Temporal a cargo del Licenciado, funcionario éste dependiente de esa Oficialía Mayor a su Cargo;

2.- Le solicitamos tenga a bien informarnos remitiéndonos adjunta a su contestación con las copias fotostáticas de los números de afiliación y Registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguros (sic) Social de todos y de cada uno de los trabajadores que laboraron en las instalaciones de la Ex Central Camionera bajo la Administración Temporal a cargo del Licenciado; funcionario éste dependiente de esa Oficialía Mayor a su Cargo;

3.- Le solicitamos tenga a bien informarnos remitiéndonos adjunta a su contestación con la copia fotostática del nombre que aparecía ante el Instituto Mexicano de Seguro Social en carácter de PATRÓN de todos y cada uno de los trabajadores que laboraron en las instalaciones de la Ex Central Camionera bajo la Administración Temporal a cargo del Licenciado, funcionario éste dependiente de esa Oficialía Mayor a su Cargo; solicitándole se nos remita una copia del Registro Patronal que otorgara el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.- Le solicitamos tenga a bien informarnos remitiéndonos adjunta a su contestación con las copia fotostática (sic) necesarias del informe financiero de la Administración Temporal de la Ex Central Camionera en el que se muestren detalladamente, de manera clara, con sus nombres cada uno de los movimientos por concepto de ingresos y así también de los conceptos de egresos, cada uno de los movimientos bancarios detallándose sus conceptos de ingresos y egresos, mencionando el nombre o nombres de los bancos con los que se

operaba la administración Temporal y el nombre del Titular ó titulares de las cuentas bancarias.

5.- Le solicitamos tenga a bien informarnos, cuanto personal se tenía asignado, para atender la vigilancia y aseo del pasaje comercial que une a las Calles Trinidad García de la Cadena y Calle Ventura Salazar, y cuantos gastos originaba a la administración temporal el suministro de servicio de energía eléctrica a éste pasaje y a cuánto ascendía el pago de este personal que se tenía asignado al mismo, durante la operación de la Administración Temporal de la Ex Central Camionera a cargo del Licenciado, funcionario éste dependiente de esa Oficialía Mayor a su Cargo;

6.- Le solicitamos tenga a bien informarnos remitiéndonos adjunta a su contestación con las copia fotostática (sic) necesarias debidamente certificada (si es que la hubo) de la razón legal que tuvo su personal para “desposesionar” de sus mercancías, aparadores, casillero y objetos personales a varios locatarios del edificio de la Ex Central Camionera, el pasado día DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO; sin que mediara para ello, un aviso, por medio del cual se avisara a los locatarios que tenían que desalojar los locales, y por ello se debían de sacar por voluntad de sus respectivas mercancías y demás objetos.

7.- Solicitándole así también nos haga llegar en copia fotostática el oficio de desalojo “emitido por autoridad judicial competente” por medio del cual, se autorizara dicho desalojo y sobre todo el desposesionamiento de las mercancías y demás objetos.

8.- De igual manera le solicitamos nos haga llegar el acta en la que se contenga el “inventario certificado” en el que se detallen las mercancías, aparadores, casilleros y objetos personales, que fueron sustraídos de cada uno de los locales en la que se explique el número de local del que se sustrajeron las mercancías, aparadores, casilleros y objetos personales;

9.- Solicitándole nos informe por escrito firmado por Usted, a que lugar (a qué dirección específica) se llevaron las mercancías, aparadores, casillero y demás objetos personales, y que es lo que se piensa hacer por parte de Ustedes con ellas, o de que manera se pretende solucionar éste problema.

El Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en fecha primero (01) de abril del año dos mil nueve (2009), entrega de inicio la siguiente respuesta:

“PRIMERO.-Habiendo analizado la petición de la información requerida nos encontramos dentro del supuesto de la hipótesis normativa contenida en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Así como en el numeral 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que dicha información tiene total injerencia en todos y cada uno de sus puntos con la substanciación de diversos juicios de carácter civil y mercantil que corresponden al ventilado en el H. Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito de la Capital bajo el número de expediente 425/2007; y al Juicio Mercantil Ordinario marcado con el número 107/2001, ambos juicios en el que figuran como partes contendientes el propio Gobierno del Estado de Zacatecas y la Actual Mesa Directiva de la Sociedad denominada “Comerciantes Unidos de Zacatecas S.A. de C.V.”, lo que encuadra dentro del supuesto normativo contenido en el artículo 21 de la Ley de Acceso

a la Información Pública del Estado de Zacatecas por tratarse de expedientes judiciales que aún se encuentran en trámite, ello velando por la garantía de proteger los datos personales de terceros y con el objeto de no generar desproporcionalidad en la defensa de las partes en conflicto al amparo de lo dispuesto por el artículo 19 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, pues ello podría generar una desventaja para alguna de las partes en el litigio.

Lo anterior nos deja en la imposibilidad de entregarle la información solicitada por tener el carácter de información confidencial, y por lo tanto se trata de información restringida según lo previene el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por tratarse de expedientes judiciales que se encuentran en actual trámite y en tal sentido la información sólo puede ser consultada por las partes materiales de dichos juicios o bien de aquellas que acrediten el interés legítimo en términos del Código o Ley de la respectiva materia.

Lo expuesto deviene de la obligación que esta autoridad tiene en proteger la información con dicho carácter, conforme la garantía de tutela de la privacidad de los datos personales que rige para aquellos sujetos en cuya posesión se encuentre este tipo de información, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En las relatadas condiciones y bajo la reciprocidad de la tutela de los derechos de los sujetos obligados que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el ejercicio de su derecho se encuentra restringido al acceso a la información solicitada por tratarse de información confidencial conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Lo anterior obedece a la obligación que tiene esta autoridad de fundar y motivar la negativa, adecuándole cada uno de los supuestos legales mencionados con las particularidades específicas de la información solicitada.

SEGUNDO.-Por lo que hace a la información solicitada en el punto número cuatro de su petición y que corresponde a las copias fotostáticas del informe financiero de la administración temporal de la “excentral camionera”, esta autoridad no esta en condiciones de otorgarle la información solicitada, toda vez que la referida administración temporal atraviesa por un proceso de auditoría en el cual a la fecha no ha concluido, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas”.

Así las cosas, dentro de los agravios que se estudian, manifestados por el ahora Recurrente, éstos lo fueron, entre otras cosas:

...1.- La negativa de la información solicitada por los suscritos la pretende fundamentar el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, en los artículos 19 fracción IX y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública misma información que pretende señalarla como “INFORMACIÓN RESERVADA” y así también pretende hacer creer injustificadamente que si nos suministra la información solicitada, con ella se pueda causar daños al interés del Estado, y señala también “como un hecho” (por supuesto sin fundamento) que si nos otorga la información solicitada podría “generarnos una ventaja indebida EN PERJUICIO DE UN TERCERO (y por supuesto no se refiere el funcionario obligado, quien o

quienes pudieran ser esos terceros perjudicados a que hace referencia)...

...Pero, no entendemos, ni menos consideramos, que los reclamos de información que solicitamos, puedan causar daños al interés del Estado, menos creemos que suponga un riesgo para la realización sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuando como es cierto estamos solicitando información sobre; ...

....Respecto de lo anterior manifestado por el C. Oficial Mayor de Gobierno del Estado, por lo que corresponde a que dice: "...que dicha información tiene injerencia en todos y cada uno de sus puntos con la substanciación de diversos juicios de carácter civil y mercantil que corresponden al ventilado en el H. Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito de la Capital, bajo el número de expediente 425/2007; y al Juicio Mercantil Ordinario marcado con el número 107/2001, ambos juicios donde figuran como partes contendientes el propio Gobierno del Estado de Zacatecas y la Actual Mesa Directiva de la Sociedad denominada "Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A de C.V."; de lo antes citado RESULTA SER FALSA LA ASEVERACIÓN POR CUANTO REFIERE QUE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS TIENE INTERVENCIÓN EN EL JUICIO 107/2001, ya que en éste Juicio tan sólo contendimos entre otros socios los sucritos en nuestro carácter de accionistas de la empresa Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A de C.V. en contra del Consejo de Administración de la misma Empresa, logrando de nuestra parte el nombramiento del Comisario de la empresa antes citada; y el Juicio ya quedó concluido.

Y por cuanto se refiere el C. Oficial Mayor de Gobierno del Estado al juicio 425/2007, en este Juicio efectivamente, participa Gobierno del Estado de Zacatecas como parte litigante dentro del mismo, y algunos socios de la Empresa Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A de C.V., pero en ningún momento dentro del mismo se hacen referencias a los puntos solicitados como información al C. Oficial Mayor de Gobierno del Estado, ya que en dicho Procedimiento tan sólo se está tramitando "una indemnización a favor de accionistas que consideren factible acercarse personalmente a dicho procedimiento" y para el caso, los suscritos NO ESTAMOS DE ACUERDO en dicho acercamiento; insistiendo en que, los informes que requerimos al C. Oficial Mayor NADA TIENEN QUE VER CON DICHO JUICIO, ya que los puntos que reclamamos son en razón de que: nos asiste el derecho de reclamación de la información ya que el C. Oficial Mayor no hace el señalamiento de la razón y motivo por el que considera que los datos que solicitamos puedan crear desproporcionalidad en la defensa de las partes en conflicto, y menos dice cuales son y en que consisten y de quienes son las garantías y datos que pretende proteger de los que señala como terceros; considerando que los derechos que debió de proteger y sobre todo respetar el C. Oficial Mayor eran los derechos de los sucritos, y más cuando es cierto, las mercancías y objetos personales de los que ordenó se nos despojaran y nos desposesionaran por medio de un acto de VILENTACIÓNB (sic) A LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD PRIVADA se nos despojó o quizá presuntivamente se nos robaron mercancías y objetos de nuestra propiedad; sin contra con atribuciones para ello, toda vez que en el Acuerdo de Expropiación de la Ex Central Camionera (donde se ubicaban los locales que ocupábamos) no se contiene nada que refiera que SE NOS EXPROPIARAN LAS MERCANCÍAS Y OBJETOS PERSONALES QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DE LOS LOCALES COMERCIALES, MISMOS QUE FUERON SAQUEADOS SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, POR ÓRDENES DE OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO;....

...Debe de quedar perfectamente claro que la información que requerimos no versa sobre datos de algún funcionario que se refieran a las características físicas, morales o emocionales... por lo que sabemos que no tenemos ninguna facultad para requerirla, pero, es muy diferente

la información que estamos requiriendo, por lo que **NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN que se nos comunicó de parte del C. Oficial Mayor de Gobierno del Estado;**

*...Resulta ser falso el aseveramiento del C. Oficial Mayor cuando señala en el párrafo segundo del **CONSIDERANDO PRIMERO**, en cuanto a que se refiere entre otras cosas que:*

“... por tratarse de expedientes judiciales que se encuentran en actual trámite Y en tal sentido la información sólo puede ser consultada por las partes materiales de dichos juicios o bien aquellas que acrediten el interés legítimo en términos del Código o la Ley de la respectiva materia.”

*Con respecto a la negativa señalada en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del escrito de Negativa de Información que nos ocupa, en cuanto a otorgarnos información en relación con nuestra solicitud de conocer el informe financiero de la administración Temporal de la Ex Central Camionera en el que se muestren detalladamente, de manera clara, con sus nombres cada uno de los movimientos... en dicho considerando segundo lo fundamenta el C. Oficial Mayor de Gobierno del Estado PRETENDE ESTE, FUNDAMENTAR SU NEGATIVA en el artículo 19 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, pero al igual que los fundamentos que esgrime en el escrito de negativa NO FUNDAMENTA NI MENOS MOTIVA TAL NEGATIVA, cual lo establece la Ley;...*

*... Es por lo anterior, que, fundamentados en EL artículo 51 Fracción IV, y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que solicitamos se tome en cuenta el hecho de que **COMO PUNTO DE RECLAMO DE NUESTRA PARTE Ó QUE SEAN CONSIDERADOS LOS SIGUIENTES PUNTOS PETITORIOS, QUE TENEMOS A BIEN RECLAMAR AL C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS,;...***

Al respecto, el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en fecha ocho (08) de mayo del presente año, a través de su informe – alegatos, manifiesta lo siguiente:

Respecto a los puntos 1 al 9 contenidas en las páginas 1 y 2 del escrito que contiene el Recurso de revisión, resulta necesario hacer hincapié en que los antecedentes del presente caso se encuentran dentro del Recurso de queja número CAIP-Q-013/2009 (sic) por lo que solicito se traiga a la vista para que sean tomados en consideración al momento de emitir resolución.

Por economía procesal, no serán transcritos nuevamente los nueve (09) puntos de la solicitud de información, toda vez que se detallan de manera clara y completa al inicio de este considerando QUINTO. Es necesario, así también, hacerle saber al ahora Sujeto Obligado en contestación a lo que argumenta en su informe-aleatos, que los puntos referidos en la solicitud de información, efectivamente ya fueron tratados en un Recurso de Queja ante esta Comisión, sin embargo, la causal de procedimiento así como la litis es distinta, ya que de inicio, el Recurso de Queja lo fue por la omisión en la

contestación por parte de **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, así como en el caso concreto el Recurso de Revisión lo es porque el ahora recurrente se inconforma de la respuesta recibida por considerarla negativa a su acceso a la información. Así pues, el Recurso de Revisión encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 54 fracción III de la multicitada Ley, a continuación se transcribe el informe-alegatos para mayor entendimiento.

Me permito señalar que como es del conocimiento de los recurrentes, el juicio mercantil ordinario 107/2001 radicado en el Juzgado 1ª del Ramo Mercantil, fue instaurado en contra del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil "Comerciantes Unidos S.A de C.V. y en el que la parte actora y otros; es necesario destacar que la parte contraria a los hoy recurrentes en aquél juicio lo es el Consejo de Administración, por lo que sería tal órgano de representación quien quedaría en desventaja frente a quién sí tenga la información en el caso de que se le proporcione, tales argumentos se sustentan en el hecho de que el juicio que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver. Sirve de sustento a lo anterior el contenido de los artículos 19 fracciones VII y IX, 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en los que se precisa los supuestos para clasificar la información reservada y confidencial mismos que se actualizan en perjuicio de los recurrentes, virtud a que tales datos se encuentran sujetos al multireferido procedimiento mercantil; consecuentemente la pretensión de los hoy inconformes y respecto de este punto resulta infundada y por ende improcedente.

En relación a la argumento (sic) que se contiene en la página 4 de la que se desprenden los puntos del 1 al 9 relativos a la información respecto de la administración temporal de la ex central, a cargo del Licenciado José López Herrera; me permito reiterar que la información a que refieren dichos puntos se encuentra ligada a los antecedentes que forman el juicio sumario de oposición marcado con el número 425/2007, además de ello es preciso hacer del conocimiento que dado que dentro del citado juicio se firmó convenio finiquito por parte del Gobierno del Estado con los integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil Comerciantes Unidos. Por otra parte resulta necesario precisar que la información que pretenden los recurrentes se encuentra sujeta a una auditoría que se practica a la administración temporal; por lo que de conformidad con el contenido de los artículos 19 fracciones VII y IX, 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tales datos se encuentran sujetos a un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o judicial según sea el caso, por lo que de ser proporcionada la información que pretende, tendría ventaja la parte que la obtenga en perjuicio de la Administración Temporal.

A efecto de sustentar lo anterior me permito adjuntar copia del OFICIO NÚMERO PE-193007/2008 que dirige la

CONTRALORA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO de fecha 18 de septiembre del 2008, documento con el cual se acredita que la administración temporal se encuentra sujeta a una auditoría.

En el último punto de la página 6 y primer párrafo de la página 7 del que se desprende la manifestación de los recurrentes en el sentido de que resulta ser falsa la aseveración contenida en la respuesta de fecha 31 de marzo de 2009 y de la que deriva el presente recurso, en el sentido de que el Gobierno del Estado de Zacatecas tiene intervención en el juicio 107/2001 relativo al juicio mercantil ordinario promovido por el ciudadano y otros en contra del Actual Consejo de Administración de la multireferida Sociedad Mercantil; al respecto me permito precisar que en efecto le asiste la razón al recurrente dado que Gobierno del Estado no ha sido llamado a juicio, por lo que tampoco es parte del mismo, en tal supuesto existe imposibilidad para que la oficialía mayor a mi cargo proporcione los datos respecto del juicio en comento, inclusive de información relacionada con el mismo, por lo que en una correcta interpretación de la información proporcionada los recurrentes se encuentran en libertad por ser parte dentro del mismo, de requerir la misma ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Para el caso del segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, todos de la página 7 del escrito que se contesta, me permito señalar que por lo que se refiere a los bienes que dice fueron sustraídos de los locales comerciales y que dice son de su propiedad tal información como ya quedó de manifiesto con antelación forma parte de la auditoría de la cual se encuentra sujeta la administración temporal por lo que reitero existe imposibilidad para proporcionarla hasta en tanto concluya la misma, sirve de sustento a lo anterior los artículos 19 fracciones VII y IX, 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Respecto al primer párrafo de la página 8 del escrito que se contesta, me permito reiterar la petición para que esa Comisión traiga a la vista el recurso de queja número CAIP-Q-013 29 (sic) del que se desprende que las manifestaciones del recurrente resultan ociosas dado que fueron materia de la resolución dictada dentro de dicho recurso.

Por lo que se refiere al párrafo 6,7,8 y 9 página 8, es a todas luces conocido que sobre el predio expropiado de la Ex central Camionera se desarrolla el proyecto denominado "PLAZA BICENTENARIO", cuyo proyecto no ha concluido, además de que como lo hemos informado al recurrente de la negativa que se combate, la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL se encuentra en auditoría y la auditoría misma conforma un ESTUDIO sobre la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL cuya divulgación puede ocasionar daños al interés del estado en virtud de que esta aún no concluye, razón por la cual se fundo la negativa invocando lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas".

Toda vez que las partes no aportan los medios probatorios necesarios y suficientes que medien circunstancia para que esta Comisión compruebe que los Juicios en trámite han cesado y derivado de la contradicción que se origina en lo señalado por las partes, es que la Ley de la materia establece expresamente el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

“Artículo 21

Para los efectos de esta ley, también se considera información confidencial, la contenida en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo

La información a que se refiere este artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia”.

La **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, hace saber que de momento es imposible dar a conocer la información solicitada, toda vez que se encuentran en trámite ante el Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito de la Capital con número de expediente 425/2007 y un Juicio Mercantil Ordinario ante el Juzgado Primero con número de expediente 107/2001, en donde el actor es precisamente el ahora recurrente en contra del Consejo de Administración de la Sociedad Mercantil “Comerciantes Unidos S.A de C.V.”, en donde así también, contiene el Gobierno del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo establecido por los artículos 10 fracción XXII y 41 fracción III del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y toda vez que lo aportado por las partes es contradictorio, el Pleno de la misma se dio a la tarea de investigar y suministrarse de los medios probatorios necesarios para acreditar lo dicho por las partes en la presente resolución, dicha diligencia se sustenta en lo establecido por el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, los artículos anteriormente mencionados señalan lo siguiente:

“Artículo 10.- Corresponde al Pleno de la Comisión:

...XXII. Solicitar a los sujetos obligados, la rendición de los informes que se consideren necesarios para vigilar el cabal cumplimiento de la Ley;

Artículo 41.- Son atribuciones del titular del departamento jurídico:

...III. Conocer, sustanciar y proveer lo necesario para la debida resolución de los recursos de revisión y queja interpuestos ante la Comisión, conforme a lo previsto por la Ley, en coordinación tanto con el Comisionado Ponente en turno, como con el Secretario Ejecutivo;

Aunado a lo anterior, en fecha veinte (20) de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, solicitó al Juzgado Primero Mercantil y al Juzgado Segundo Civil ambos del Distrito Judicial de la Capital, que rindieran un informe respecto a los expedientes marcados con los números 107/2001 y 425/2007 respectivamente, en referencia a que hicieran saber a esta Comisión, la fase del procedimiento o en su defecto, si el mismo ya fue resuelto, ha causado estado y si derivado de esto no se han promovido incidentes o quejas derivadas de estos procedimientos.

Respecto al expediente marcado con el número 107/2001, el Juez Primero del Ramo Mercantil del Distrito Judicial de la Capital, hace saber lo siguiente:

“En atención a su oficio número 032/09 de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, me permito informar a Usted, que el estado procesal que guarda el juicio Mercantil Ordinario marcado con el número 107/2001 promovido por el ciudadano en contra de COMERCIANTES UNIDOS DE ZACATECAS S.A de C.V., se dictó sentencia definitiva en fecha veintiséis de abril de dos mil cinco, misma que causó ejecutoria por Ministerio de Ley, en virtud a la Resolución dictada por la Primera Sala Civil y de lo Familiar el H. Tribunal de Alzada, de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis; encontrándose en trámite diversos incidentes planteados, a saber; Incidente de Suspensión de Ejecución de la Sentencia, así como Incidente de Nulidad respecto del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE COMERCIANTES UNIDOS DE ZACATECAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE celebrada en fecha catorce de marzo de dos mil ocho; e, INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA...”

Así también, dentro del expediente marcado con el número 425/2007, el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, señala a la Comisión:

“...En este juzgado está radicado el expediente marcado con el número 425/2007 relativo a las Diligencias de Ofrecimiento y Consignación de Pago promovidas por el Licenciado-----, en su carácter de Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado de Zacatecas a favor de la sociedad mercantil denominada “Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A de C.V.”

El motivo del trámite del citado expediente fue la consignación hecha por la actora a favor de la sociedad mercantil mencionada respecto de la indemnización por la expropiación del inmueble ubicado en la esquina que forman el Boulevard López Mateos y la calle Ventura Salazar de esta ciudad, a través de su Consejo de Administración representado por los C.C. en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

Mediante acuerdo dictado el veintidós de octubre de dos mil siete se tuvo a los C.C. ----oponiéndose a la consignación hecha a favor de su representada, sobreseyéndose las presentes diligencias y dejándose a salvo sus derechos para que promovieran lo conducente en la vía sumaria civil, ordenándose en el acuerdo dictado el veinticinco de ese mismo mes la substanciación dentro de este mismo procedimiento de la oposición planteada.

Tramitada que fue la oposición, por auto dictado el trece de noviembre de dos mil siete, se tuvo al Licenciado----, como representante de Gobierno del Estado de Zacatecas, contestando la demanda promovida en contra de su representada, decretándose la apertura de la dilación probatoria en el acuerdo de fecha veintisiete de ese mismo mes y año.

A petición de los representantes del Consejo de Administración de la sociedad mercantil a que se hace referencia en el presente juicio, se ordenó la práctica de una Audiencia Conciliatoria entre las partes, sin que llegada la fecha de dicha diligencia se haya producido ningún resultado positivo.

Posteriormente, por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil ocho se tuvo al Licenciado---, en su calidad de representante legal del Gobierno del Estado de Zacatecas exhibiendo el convenio finiquito celebrado entre su representada y la sociedad mercantil denominada “Comerciantes Unidos de Zacatecas, S.A de C.V., el que fue ratificado ante la presencia judicial a las catorce horas del veinticinco de enero de dos mil ocho, sancionándose y elevándose a la categoría de cosa juzgada el citado convenio mediante acuerdo dictado el veintiocho de ese mismo mes.

Virtud al convenio celebrado entre las partes por auto del veintiocho de enero del año próximo pasado se tuvo a la sociedad mercantil denominada “Comerciantes Unidos de Zacatecas”, S.A. de C.V. por satisfecha de la indemnización hecha en su favor respecto del inmueble ubicado en la esquina que forman el Boulevard Adolfo López Mateos y la calle Ventura Salazar sin número, conocido como “Ex Central”, zona centro de esta ciudad, liberándose al Gobierno del Estado de Zacatecas de su obligación de pago por la expropiación del inmueble mencionado.

Por escrito del doce de febrero de dos mil ocho se presentó el Licenciado ----exhibiendo el adendum al convenio finiquito de fecha veinticinco de enero de ese mismo año, aprobándose el adendum mediante acuerdo del trece de febrero del año próximo pasado, ordenándose en el procedimiento citar a los accionistas para que les sea cubierta la cantidad que en lo individual les corresponde por sus acciones, la que se ha estado ministrando en los términos señalados en el convenio celebrado en autos.

Asimismo, mediante acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil nueve se ordenó requerir a la sociedad mercantil para que pro (sic) conducto de su consejo de administración otorgue a favor de Gobierno del Estado de Zacatecas las escrituras de propiedad del inmueble que fue motivo de la expropiación, sin que a la fecha se haya practicado dicho requerimiento a todos los integrantes del consejo de administración.

Por último, se hace de su conocimiento que por escrito del veinte de marzo de dos mil nueve, se presentaron los CC. -----así como diversos accionistas de “Comerciantes Unidos de Zacatecas”, S.A de C.V., promoviendo Juicio Civil Ordinario en contra del Gobierno del Estado de Zacatecas,----, denegándose la admisión de su demanda por no reunir la misma los requisitos de procedibilidad pertinentes.

En contra de ese auto de presentaron los actores haciendo del conocimiento de este juzgado lo relativo a la interposición del recurso de queja hecho valer ante el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, rindiéndose a la Superioridad el informe justificado correspondiente, estando pendiente a la fecha de resolverse el referido recurso de queja...”

De igual forma, con fundamento en lo establecido en los artículos 10 fracción XXII y 41 fracción III del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública líneas anteriores descritos y toda vez que en el escrito hecho valer por parte del Juzgado Segundo Civil de la Capital hacen saber a la Comisión que derivado de lo actuado en ese Juzgado se interpuso un Recurso de Queja, en fecha veinticinco (25) de mayo y recibido en fecha veintiséis (26) de mayo del presente año, este Órgano Garante giró un oficio de número 033/09 dirigido al, Secretario General de Acuerdos y Unidad de Enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual, de igual forma que en los casos anteriores al rubro descritos, se solicita se informe en qué fase del procedimiento se encuentra el Recurso de Queja interpuesto en contra del auto dentro del expediente marcado con el número 425/2007, a lo cual, ese H. Tribunal hizo saber a la Comisión lo siguiente:

“...le informo que al practicarse una revisión de Archivo de esta Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado, se encontró registrado el Recurso de Queja derivado del expediente 75/2009 radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de la Capital e interpuesto por COMERCIANTES UNIDOS DE ZACATECAS, representados por el ciudadano, al cual le correspondió el número de Toca A.C. 306/2009; recurso que fue admitido en la Segunda Sala Civil de este Tribunal en fecha 24 de mayo del año en curso y en fecha 14 de mayo del 2009, fue rendido el informe justificado por ese Juzgado Segundo Civil”.

La ley es muy clara en su artículo 54 fracción III, tomando en cuenta que se trata de expedientes de verificación cuya difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes competentes y las estrategias procesales, en tanto que los expedientes en comento, se encuentran en trámite.

El artículo 54 de la Ley de la materia específica lo siguiente:

“Artículo 54

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...III Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.”

Como se aprecia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala de manera expresa “*recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente*”, siendo así, los incidentes interpuestos ante el Juzgado Mercantil a saber:

- Incidente de Suspensión de Ejecución de Sentencia
- Incidente de Nulidad respecto del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Comerciantes Unidos de Zacatecas Sociedad Anónima de Capital Variable
- Incidente de Falta de Legitimación de la parte demandada.

Así como el Recurso de Queja con número de Toca A.C. 306/2009, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de la Capital, corroboran que en efecto, actualmente se llevan a cabo medios de defensa interpuestos por el Ciudadano dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Así también, la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, señaló qué intereses debían ser protegidos por la Ley y qué daño causaría el dar a conocer la información, como lo es que el hecho de no dejar en estado de indefensión a la Actual Mesa Directiva de la Sociedad denominada “Comerciantes Unidos de Zacatecas S.A de C.V.” y aún y cuando en términos del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas uno de los objetivos es el principio de máxima publicidad de la información, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los Sujetos Obligados, también lo es que la propia Ley de la materia limita en el caso en concreto, el entregar la información toda vez que se comprueba que existen medios de defensa interpuestos ante otras instancias del Poder Judicial del Estado, por lo tanto, el espíritu del Legislador, al crear la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dejó claramente establecido en su artículo 54

fracción III, el no entorpecer las actividades de verificación dentro de los Juicios Civil y Mercantil en proceso llevados a cabo hasta el momento.

Como se aprecia anteriormente, ha quedado demostrado que los procedimientos llevados a cabo dentro de los Juzgados Civil y Mercantil de la Capital, con números de expediente 425/2007 y 107/2001 respectivamente, no han cesado ya que se han interpuesto incidentes que a la fecha se sustancian así como el Recurso de Queja al cual le corresponde el número de Toca A.C. 306/2009, ante la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia que fue admitido en fecha catorce de mayo del presente año, estando pendiente de resolverse, por lo tanto, como lo señala el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia, respecto a que el recurso es desechado por improcedente cuando se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t.II, diciembre de 1995, p. 133; ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar;
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De lo anteriormente expuesto, aplicado al procedimiento del Recurso de Revisión regulado por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 54 fracción III, se advierte que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento y que, por lo tanto, toda vez que en el caso que nos ocupa se reitera, existen procesos, uno en materia Mercantil, otro en Materia Civil y un Recurso de Queja ante la

Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado que no han concluido.

Por lo tanto, se considera que la difusión de la información solicitada podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, ya que su conocimiento público podría impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan los órganos de vigilancia citados.

Siguiendo este orden de ideas y con fundamento en lo establecido por los artículos 54 fracción III y 56 fracción III, esta Comisión determina no entrar al fondo de la litis, en consecuencia, se determina sobreseer el presente Recurso de Revisión debido a que los expedientes marcados con los número 425/2007 y 107/2001 del Ramo Civil y Mercantil respectivamente así como la Queja con número de Toca A.C. 306/2009 no han concluido.

“Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

...III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o...”

“Artículo 54.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...III. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b).- , V y IX, 7, 8, 19 fracciones IV y VII, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52 54 fracción III, 55, 56 fracción III y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la negativa de información por parte del Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a su solicitud de información de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil nueve (2009).

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano en contra de **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** por encontrarse la causal III del artículo 56, derivada de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente** a la parte Recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluído.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de lo nombrados y ponencia del último de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- DOY FE. ----- (Conste).